



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha: 09/05/2024  
HASH: 030d68369a6616b2b4042a2545895983

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** Expte. 123-2024

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ayuntamiento de Logroño (La Rioja).

**Información solicitada:** Propuesta de mejora en contratación para la gestión del Centro de Acogida de Animales.

**Sentido de la resolución:** DESESTIMATORIA.

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, la reclamante solicitó al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#) <sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG) al Ayuntamiento de La Rioja la siguiente información, el 21 de diciembre de 2023, mediante instancia general presentada electrónicamente:

*“Conocer el contenido de los denominados SOBRE B de cada uno de los Licitadores que optaron a la gestión del Centro de Acogida de Animales y EN CONCRETO el apartado relativo a PROPUESTAS DE MEJORA.”*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Se hace mención al Pliego de prescripciones técnicas para la construcción y gestión indirecta de un centro de acogida de animales en polígono ■■■, parcelas ■■■ y ■■■.

2. Ante la ausencia de respuesta, la asociación solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 23 de enero de 2024, registrada con número de expediente 123-2024.
3. El 25 de enero de 2024 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Logroño, al objeto de que pudiera presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 7 de febrero de 2024 se ha efectuado contestación por parte del Director General de Contratación, Responsabilidad Social y Servicios, en el que se manifiesta a este Consejo lo siguiente:

*“ASUNTO: Reclamación y requerimiento de remisión de expediente y alegaciones Expediente de Contratación 2009/0030 (Contrato de Gestión de Servicio Público Centro de Acogida de Animales). Ayuntamiento de Logroño (P2608900-C)*

*En relación con el expediente de referencia, acompaño al presente Informe el contenido de Propuestas de Mejora del Sobre B presentado por la adjudicataria ■■■ (■■■).*

*A estos efectos le participo que, en el expediente de contratación, aprobado por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 5 de agosto de 2009, no consta la documentación técnica presentada por el resto de licitadores ya que la misma, de conformidad con la normativa vigente entonces, se presentó en soporte papel y era devuelta a los participantes en el proceso de licitación en caso de no resultar adjudicatarios.”*

Por su parte, la asociación reclamante ha manifestado a este Consejo, en el trámite de audiencia concedido el 8 de febrero de 2024, que no desiste de su reclamación, pues solicita la documentación íntegra presentada por la empresa contratante en el denominado sobre “B”, con inclusión de la solicitud de admisión al concurso, oferta económica, anteproyecto de construcción, plan económico y plan de obras.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>2</sup>, el presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del [apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG](#)<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe [convenio](#)<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*”. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html)

La información solicitada tiene la consideración de información pública al amparo de la LTAIBG, al obrar en poder de una entidad pública incluida en el ámbito de aplicación de aquélla, quien dispone de ella en el ejercicio de sus potestades administrativas.

4. La administración local ha proporcionado la información inicialmente solicitada, es decir, la “*propuesta de mejora*” que estaba incluida como elemento necesario para poder licitar, pero solo la aportada por la empresa licitadora que ganó el concurso público, aduciendo que no conserva la aportada por los demás licitadores. Dicha circunstancia resulta plausible, dado el tiempo transcurrido y el hecho de que se manifiesta que no se tramitó electrónicamente, sino solo en papel. De ahí que debe entenderse justificada dicha omisión, de acuerdo con el principio de buena fe y confianza legítima establecido en el [artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público](#)<sup>6</sup>, no siendo el objeto de la presenta reclamación la comprobación de la legalidad de la actuación administrativa, sino facilitar el acceso a la información pública generada, disponible y que no sea objeto de restricciones legales en protección de otros bienes jurídicos.

Dicha aportación ha sido realizada extemporáneamente, fuera del plazo legal de 1 mes establecido en el artículo 20 de la LTAIBG, lo que normalmente lleva a la estimación meramente formal de la reclamación.

Sin embargo, la asociación reclamante pretende incluir más elementos en la reclamación, en concreto el resto de la documentación del sobre B de la licitación que no estaban inicialmente solicitados circunscritos a la propuesta de mejora. Como ha manifestado en múltiples ocasiones este Consejo, la naturaleza estrictamente revisora de la reclamación regulada en el artículo 24 de la LTAIBG no permite al Consejo pronunciarse en vía de recurso sobre la procedencia o no del acceso a informaciones no incluidas en la solicitud formulada ante el órgano cuya decisión se revisa. Las consideraciones descritas determinan la desestimación de dicha reclamación, por el carácter revisor del presente procedimiento de reclamación.

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566#a3>

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Logroño.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)<sup>7</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>8</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>